

Expediente: **3477/23**

Carátula: **ROBLES GABRIELA ELIZABETH S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - **ROBLES, GABRIELA ELIZABETH-FALLIDO/A**

20347649350 - **PEREZ, ALVARO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO**

20125763198 - **ENCINAR, MARIO GUSTAVO-SINDICO**

20172685405 - **BANCO MACRO, -ACREEDOR**

90000000000 - **SICOM S.A.C.I.F.A., -ACREEDOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

ACTUACIONES N°: 3477/23



H102315553789

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROBLES GABRIELA ELIZABETH s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR ”** (Expte. n° 3477/23 – Ingreso: 28/07/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que los presentes autos son llamados a resolver conforme surge de la providencia dictada el 04.06.2025. A fin de otorgar al proceso mediante el trámite de ley pertinente y resguardar el derecho de defensa de la deudora fallida, mediante providencia del 26.05.2025 se ordenó correrle traslado a fin de que exprese si existen bienes susceptibles de ser liquidados bajo apercibimiento de proceder a la clausura del procedimiento en los términos del art. 232 LCQ con la consecuencia establecida en el art. 233 LCQ.

Que el 30.05.2025 el funcionario concursal, CPN Mario Encinar, contestó el traslado conferido informando que la fallida no posee bienes susceptibles de ser liquidados. Asimismo, el 26.02.2024 el sindico presentó el Informe General previsto en el art. 39 LCQ, donde en relación con el activo de la fallida especificó que " (...) *La propia señora ROBLES , declaró expresamente que sólo posee bienes de uso domésticos, y su salario producto de su trabajo como Empleada en el Sistema Provincial de Salud. Incluso de los propios antecedentes obrantes en autos, no surgen elementos lo suficientemente convincentes, que hagan presumir la existencia de activo cuya realización resulte probable, a la fecha del presente informe..(...)*".

No obstante lo expresado por el Síndico, mediante decretos del 22.09.2023 y 29.09.2023 se ordenaron los secuestros de los motovehículos dominios A111TDJ y 743IGK, siendo este último el

único que pudo ser localizado y subastado, como ordenado en la sentencia del 12.02.2025, la que fue adjudicada al Sr. Víctor Hugo Montenegro por la suma de \$12.200,00.

Asimismo, surge de las constancias de autos, que las sumas incautadas provenientes del salario de la deudora fueron colocadas en un certificado a plazo fijo el que fue constituido el 11.12.2024 por la suma originaria de \$683.416,18, existiendo actualmente -al vencimiento del 11.06.2025- la suma de \$784.286,21.

Dicho esto, se pone en evidencia que en fecha 18.12.2023 fue dictada la sentencia de verificación de créditos (art. 36 LCQ) declarando acreedor quirografario al BANCO MACRO S.A. por la suma de \$736.094,68.

Mediante sentencia del 30.04.2024 se fijó el día 04.04.2022 como fecha inicial de la cesación de pagos de la fallida, y por sentencia del 22.10.2024 se dispuso el cese de la inhabilitación de la deudora.

En fecha 22.05.2025 se ordenó el pago parcial de la planilla fiscal, cuantificada en la suma de \$28.166,00, tal como confeccionada en los autos del rubro el 06.05.2025, siendo enviado el correspondiente oficio al banco macro en igual fecha, ordenando el pago parcial de la misma por la suma de \$12.139,00 y luego dispuesto el pago del saldo de \$16.027,00.

2. Conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes se advierte que las sumas incautadas de \$784.286,21 y \$12.200,00 no resultan suficientes para hacer frente al pago de los gastos de este proceso falencial.

Esto obedece a la circunstancia de que, si bien aún se han liquidado bienes en este proceso, la regulación de honorarios prevista en la ley falencial para tales casos oscila entre el 4% -como mínimo- del activo realizado de \$796.486,21 (\$31.859,45) y el 12% -como máximo- (\$95.578,35), no pudiendo ser inferior a 3 sueldos de secretario de primera instancia que al día de la fecha asciende a \$2.484.746,00, o sea no debería ser inferior a \$7.454.238,00, aunque la Ley de Concursos y Quiebras N. 24.522 autorice en los casos de quiebras clausuradas por falta de activo, a regular los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada.

Lo expuesto importa presunción de fraude de la deudora, debiéndose proceder a la clausura del procedimiento por falta de activo, y por ello comunicarse a la Justicia Penal para la instrucción del sumario pertinente (art. 233 LCQ). Se tiene presente que dicha presunción se extiende también a los fallidos no comerciantes, conforme lo dispuesto por los arts. 179 y 176 del Código Penal.

Al respecto se ha dicho que: "La clausura del procedimiento constituye una medida de carácter excepcional, que sólo es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio es manifiesta, esto es, cuando no existen fondos o bienes con cuyo producto sea posible continuar los trámites de la quiebra. Para declarar la clausura del procedimiento, es inaudible la argumentación relativa a la conducta de la fallida y a las circunstancias particulares en que se decretó la quiebra, porque la presunción de fraude prevista por el artículo 233 de la LCQ no es una consecuencia de una valoración jurisdiccional, sino de una disposición del legislador extraída de la situación objetiva que provocó la clausura. La inexistencia de bienes frente a la verificación de los acreedores ha sido, desde siempre, una presunción de un obrar fraudulento, cuya dilucidación en definitiva estará a cargo del juez penal, quien incluso deberá analizar si se configuran o no las conductas tipificadas por los artículos 176 y siguiente del Código Penal." (CCN Sala C, "Julibar S.R.L. s/ Quiebra", 30-5-2000, Rev. de D. Priv. y Comunitario, n. 2000-3, citado por Vítolo, D. en "La Ley de Concursos y Quiebras y su Interpretación en la Jurisprudencia", Pág. 360).

En este sentido, calificada doctrina enseña que: “El fundamento de la norma reside en la falta de finalidad práctica de mantener latente la instancia jurisdiccional, imponiendo inacción a los acreedores en detrimento de sus intereses y dejando a la masa en imposibilidad de actuar por inexistencia de medios económicos para hacer frente a los gastos. Esta clausura constituye una medida que es dable decretar cuando la insuficiencia del activo del deudor para satisfacer los gastos del juicio es manifiesta; esto es, cuando no existen fondos o bienes con cuyo producto sea posible continuar los trámites de la quiebra, deduciéndose de esa situación la presunción de fraude (CHOMER, HÉCTOR. O. - FRICK, PABLO. D. "Concursos y quiebras. Ley 24.522. 3 Comentada, anotada y concordada", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2016. P 425).

Que la clausura que se ordena, lo es sin perjuicio de su oportuna reapertura para el caso del cumplimiento de los extremos legales, de conformidad al art. 231 L.C.Q.

3. Finalmente, se procederá a regular los honorarios del Síndico CPN Mario Gustavo Encinar y del abogado patrocinante de la fallida Dr. Álvaro Alberto Pérez, conforme a la labor realizada y lo dispuesto en el art. 265 inc. 5, 267, 268 inc. 2, y 271 LCQ.

Al respecto, cabe resaltar que el inc. 2 del art. 268 de la LCQ sólo hace referencia a una valoración de la actuación de los funcionarios y profesionales de tipo subjetivo, debiendo tomar en cuenta “la labor realizada”.

En consecuencia, valorando las actuaciones del profesional patrocinante del fallido y del síndico designado en autos determino que, a los fines de las regulaciones de honorarios, considerando el mérito y la calidad de las actuaciones realizadas determinaré como base regulatoria a 1/2 de sueldo de secretario de primera instancia que al día de la fecha asciende a \$2.484.746,00, o sea la base regulatoria será de \$1.242.373,00.

Dicha suma se distribuirá entre los profesionales de la siguiente manera: el 60% para el Síndico CPN Mario Gustavo Encinar y el 40% para el letrado patrocinante del fallido Dr. Álvaro Alberto Pérez.

Firme la presente, los fondos remanentes se distribuirán, a los fines de atender el pago de los honorarios de sindicatura y letrado del fallido, de forma proporcional inc. 2 del art. 268 LCQ, una vez pagado los gastos del proceso.

Por ello,

RESUELVO:

I. ORDENAR la CLAUSURA del procedimiento por **FALTA DE ACTIVO** de la quiebra declarada a la **Sra. GABRIELA ELIZABETH ROBLES, DNI 27.562.797, CUIL 20-27562797-7**, con los efectos y alcances del art. 233 de la L.C.Q., conforme a los considerandos expuestos.

II. FIRME la presente, comuníquese al Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal, a los fines previstos por el artículo 233 de la LCQ que establece que "La clausura del procedimiento, por falta de activos, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.", y conforme los artículos 179 y 176 del Código Penal.

III. REGULAR los honorarios profesionales al Síndico CPN **MARIO GUSTAVO ENCINAR** la suma de **\$745.423,80?** (pesos setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintitres con 80/100) y al letrado **ALVARO ALBERTO PEREZ** la suma de **\$496.949,2?0** (pesos cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y nueve con 20 00/100), con más el IVA, aportes ley 6059 y ley 6.953,

incorporado por la ley 9.255 en caso de corresponder según la situación fiscal de cada uno.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR
JUEZ.
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IV NOM.

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.